

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juz 01 Pequeñas Causas v Competencia Multiple
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 129

Fecha Estado: 10-08-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120170045400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEONARDO CORREA	Auto decretando embargo de sueldo	09/08/2023		
05266418900120170062900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	OSCAR DAVID - SALCEDO QUINTERO	Auto declarando terminado el proceso POR EXISTIR DINERO SUFICIENTE PARA EL PAGO	09/08/2023		
05266418900120210058100	Ejecutivo Singular	HILDA CECILIA ZAPATA CARDONA	CLAUDIA MARIA PEREZ MONSALVE	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA SO PENA DE TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO	09/08/2023		
05266418900120230037100	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION DE MEDELLIN	CLAUDIA MARIA PEREZ MONSALVE	El Despacho Resuelve: REPONE MANDAMIENTO DE PAGO PARCIALMENTE. CORRIGE Y HACE SANEAMIENTO. ORDENA CITAR AL MINISTERIO PUBLICO	09/08/2023		
05266418900120230043300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	CARLOS EDUARDO SERNA JURADO	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO SUELDO	09/08/2023		
05266418900120230043400	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JHON WILSON MEJIA URIBE	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO SUELDO	09/08/2023		
05266418900120230044300	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	GILBERTO LOPERA GRAJALES	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO SUELDO	09/08/2023		
05266418900120230044600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	MARIO JUNIOR MOSQUERA ECHEVERRY	Auto que libra mandamiento de pago DECRETA EMBARGO SUELDO	09/08/2023		
05266418900120230046700	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A.	MABEL IRINA ARREGOCES SOLANO	El Despacho Resuelve: NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE. ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	09/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266418900120230066400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREARCOOP	ANA MARIA VILLA	Auto que rechaza demanda. POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL Y SE ORDENA SU REMISION A LOS JUZGADOS CIVILES DE ENVIGADO	09/08/2023		
05266418900120230066500	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	PAULA ANDREA VALDES	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsana	09/08/2023		
05266418900120230066600	Ejecutivo Singular	COOPENSIONADOS S C	BEATRIZ ELENA - RESTREPO DE JIMENEZ	Auto rechazando la demanda y ordenando remisión al com A JUZGADOS CIVILES DE ENVIGADO	09/08/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10-08-2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO ROBLEDO RESTREPO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio N° 1173
RADICADO	05266-41-89-001-2017-00629-00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE(S)	Cooperativa Financiera John F. Kennedy
DEMANDADO(S)	Oscar David Salcedo Quintero y Matilde Miryam Quintero Giraldo
DECISIÓN	Termina proceso por existir dineros suficientes para el pago.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De una revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, encuentra el Juzgado que por auto del 09 de diciembre de 2022 se aprobó la liquidación del crédito que había sido traída por la parte actora, en memorial del 08 de julio de 2022; empero, en dicha liquidación no se tuvieron en cuenta varios dineros retenidos, producto de las medidas cautelares practicadas y que fueron pagas bajo la modalidad de abono en cuenta en favor de la parte actora; del mismo modo, en la última liquidación allegada por activa el día 05 de julio de 2023, se reitera el mismo error, esto es, no incluir como abonos varios depósitos pagados; en resumen, los dineros que no fueron relacionados en la liquidación del crédito y pagados al demandante, son los siguientes:

<i>Número del Título</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
413590000547562	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2020	12/04/2021	\$ 242.251,00
413590000551652	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2021	12/04/2021	\$ 250.748,00
413590000554720	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2021	12/04/2021	\$ 250.748,00
413590000558962	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/03/2021	12/04/2021	\$ 250.748,00
413590000562370	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/04/2021	30/07/2021	\$ 250.748,00
413590000566987	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/05/2021	30/07/2021	\$ 250.748,00
413590000571516	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/06/2021	30/07/2021	\$ 523.306,00
413590000576150	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/07/2021	30/07/2021	\$ 250.748,00
413590000579880	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/08/2021	01/02/2022	\$ 250.748,00
413590000585335	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/09/2021	01/02/2022	\$ 250.748,00
413590000589534	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/10/2021	01/02/2022	\$ 250.748,00
413590000593871	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/11/2021	01/02/2022	\$ 523.306,00

413590000597347	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/12/2021	01/02/2022	\$ 261.638,00
413590000600343	PAGADO CON ABONO A CUENTA	21/01/2022	01/02/2022	\$ 288.000,00
413590000603883	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2022	20/01/2023	\$ 270.000,00
413590000607889	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/03/2022	20/01/2023	\$ 270.000,00
413590000627619	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/08/2022	20/01/2023	\$ 288.000,00
TOTAL				\$ 4.923.233,00

Respecto de éstos depósitos, es importante advertir que, por error involuntario, los dineros pagados los días 12 de abril de 2021, y 01 de febrero de 2022, no se descargaron en el formado DJ04 que arroja el sistema de Depósitos Judiciales, y que ya no es posible su re-impresión; empero, desde el portal web se puede constatar el beneficiario de depósito y la modalidad de pago con “*abono en cuenta*”.

La anterior omisión se corrige imputando los abonos faltantes y pagados en la liquidación del crédito respectiva.

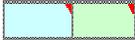
Consecuente con lo anterior, advierte el Juzgado la existencia de dineros suficientes, producto de las medidas cautelares practicadas en éste asunto, para satisfacer la totalidad del crédito y las costas, lo cual permite declarar la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, previas las siguientes breves,

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente al pago durante el proceso, el Art. 461 del Código General del Proceso, que indica: “...*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviese embargado el remanente...*”

En el caso objeto de estudio, fue consignado en la cuenta del juzgado la suma de \$35'862.863,00, con lo cual, viene a cubrirse la totalidad del saldo de la deuda tanto por el capital como por sus intereses y de las costas ya aprobadas, quedando incluso un saldo a favor de la parte demandada, tal como puede apreciarse a continuación:

Rdo.: 2017-00629

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta		
Tasa mensual pactada >>>				
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima			
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	8-ago-23	
Tasa mensual pactada >>>			Comercial	X
Resultado tasa pactada o pedida >>>	Máxima		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>	\$14.616.323,00		Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
28-feb-17	28-feb-17		1,5			14.616.323,00			Valor	Folio	0,00	14.616.323,00
28-feb-17	28-feb-17	22,34%	2,44%	2,438%		14.616.323,00	1	11.876,35			11.876,35	14.628.199,35
1-mar-17	31-mar-17	22,34%	2,44%	2,438%		14.616.323,00	30	356.290,53			368.166,88	14.984.489,88
1-abr-17	30-abr-17	22,33%	2,44%	2,437%		14.616.323,00	30	356.150,34			724.317,22	15.340.640,22
1-may-17	31-may-17	22,33%	2,44%	2,437%		14.616.323,00	30	356.150,34			1.080.467,55	15.696.790,55
1-jun-17	30-jun-17	22,33%	2,44%	2,437%		14.616.323,00	30	356.150,34			1.436.617,89	16.052.940,89
1-jul-17	31-jul-17	21,98%	2,40%	2,403%		14.616.323,00	30	351.234,58			1.787.852,47	16.404.175,47
1-ago-17	31-ago-17	21,98%	2,40%	2,403%		14.616.323,00	30	351.234,58			2.139.087,05	16.755.410,05
1-sep-17	30-sep-17	21,98%	2,40%	2,403%		14.616.323,00	30	351.234,58			2.490.321,62	17.106.644,62
1-oct-17	31-oct-17	21,15%	2,32%	2,323%		14.616.323,00	30	339.505,70			2.829.827,33	17.446.150,33
1-nov-17	30-nov-17	20,96%	2,30%	2,304%		14.616.323,00	30	336.806,49			3.166.633,82	17.782.956,82
1-dic-17	31-dic-17	20,77%	2,29%	2,286%		14.616.323,00	30	334.101,91			3.500.735,73	18.117.058,73
1-ene-18	31-ene-18	20,69%	2,28%	2,278%		14.616.323,00	30	332.961,53	206.233,00		3.627.464,26	18.243.787,26
1-feb-18	28-feb-18	21,01%	2,31%	2,309%		14.616.323,00	30	337.517,33	206.233,00		3.758.748,59	18.375.071,59
1-mar-18	31-mar-18	20,68%	2,28%	2,277%		14.616.323,00	30	332.818,91	206.233,00		3.885.334,50	18.501.657,50
1-abr-18	30-abr-18	20,48%	2,26%	2,257%		14.616.323,00	30	329.963,46	206.233,00		4.009.064,96	18.625.387,96
1-may-18	31-may-18	20,44%	2,25%	2,254%		14.616.323,00	30	329.391,65	206.233,00		4.132.223,61	18.748.546,61
1-jun-18	30-jun-18	20,28%	2,24%	2,238%		14.616.323,00	30	327.101,99	440.606,00		4.018.719,61	18.635.042,61
1-jul-18	31-jul-18	20,03%	2,21%	2,213%		14.616.323,00	30	323.516,67	206.233,00		4.136.003,27	18.752.326,27
1-ago-18	31-ago-18	19,94%	2,20%	2,205%		14.616.323,00	30	322.223,63	206.233,00		4.251.993,90	18.868.316,90
1-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		14.616.323,00	30	320.353,73	206.233,00		4.366.114,63	18.982.437,63
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		14.616.323,00	30	317.760,38	206.233,00		4.477.642,01	19.093.965,01
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		14.616.323,00	30	315.739,90	900.682,00		3.892.699,91	18.509.022,91
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		14.616.323,00	30	314.439,43	421.586,00		3.785.553,34	18.401.876,34
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		14.616.323,00	30	310.965,41	440.790,00		3.655.728,74	18.272.051,74
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		14.616.323,00	30	318.769,49	440.790,00		3.533.708,23	18.150.031,23
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		14.616.323,00	30	314.005,66	440.790,00		3.406.923,90	18.023.246,90
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		14.616.323,00	30	313.282,41	440.790,00		3.279.416,31	17.895.739,31
1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		14.616.323,00	30	313.571,76	440.790,00		3.152.198,07	17.768.521,07
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		14.616.323,00	30	312.993,00	941.730,00		2.523.461,07	17.139.784,07
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		14.616.323,00	30	312.703,53	440.790,00		2.395.374,60	17.011.697,60
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		14.616.323,00	30	313.282,41	440.790,00		2.267.867,01	16.884.190,01
1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		14.616.323,00	30	313.282,41	440.790,00		2.140.359,42	16.756.682,42
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		14.616.323,00	30	310.095,51	440.790,00		2.009.664,93	16.625.987,93
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		14.616.323,00	30	309.079,92	941.730,00		1.377.014,85	15.993.337,85
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		14.616.323,00	30	307.337,15	440.790,00		1.243.562,00	15.859.885,00
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		14.616.323,00	30	305.301,08	484.502,00		1.064.361,08	15.680.684,08
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		14.616.323,00	30	309.515,27	484.502,00		889.374,35	15.505.697,35
1-mar-20	31-mar-20	18,19%	2,03%	2,031%		14.616.323,00	30	296.833,22	479.252,00		706.955,57	15.323.278,57
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		14.616.323,00	30	304.136,24	479.252,00		531.839,81	15.148.162,81
1-may-20	31-may-20	18,95%	2,11%	2,107%		14.616.323,00	30	307.918,32	479.252,00		360.506,14	14.976.829,14
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		14.616.323,00	30	295.807,65	1.005.934,00		(349.620,21)	14.266.702,79
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		14.266.702,79	30	288.731,98	473.972,00		(185.240,02)	14.081.462,77
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		14.081.462,77	30	287.381,29	473.972,00		(186.590,71)	13.894.872,06
1-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		13.894.872,06	30	284.407,44	473.972,00		(189.564,56)	13.705.307,50
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		13.705.307,50	30	276.958,01	473.972,00		(197.013,99)	13.508.293,51
1-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		13.508.293,51	30	269.584,69	1.000.654,00		(731.069,31)	12.777.224,19
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		12.777.224,19	30	250.101,18	473.972,00		(223.870,82)	12.553.353,37
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		12.553.353,37	30	243.942,80	496.036,00		(252.093,20)	12.301.260,17
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		12.301.260,17	30	241.778,13	496.036,00		(254.257,87)	12.047.002,30
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		12.047.002,30	30	235.199,31	490.576,00		(255.376,69)	11.791.625,61
1-abr-21	30-abr-21	17,22%	1,93%	1,933%		11.791.625,61	30	227.947,17	490.576,00		(262.628,83)	11.528.996,78
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,93%	1,933%		11.528.996,78	30	222.870,22	490.576,00		(267.705,78)	11.261.291,00
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,93%	1,932%		11.261.291,00	30	217.581,08	1.035.692,00		(818.110,92)	10.443.180,08

1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,93%	1,929%	10.443.180,08	30	201.456,91	490.576,00	(289.119,09)	10.154.060,99
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,94%	1,935%	10.154.060,99	30	196.496,57	490.576,00	(294.079,43)	9.859.981,56
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	1,93%	1,930%	9.859.981,56	30	190.306,44	490.576,00	(300.269,56)	9.559.712,00
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,92%	1,919%	9.559.712,00	30	183.445,16	490.576,00	(307.130,84)	9.252.581,16
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	1,94%	1,938%	9.252.581,16	30	179.332,53	1.035.692,00	(856.359,47)	8.396.221,69
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	1,96%	1,957%	8.396.221,69	30	164.347,50	523.276,00	(358.928,50)	8.037.293,20
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	1,98%	1,978%	8.037.293,20	30	158.943,55	558.000,00	(399.056,45)	7.638.236,74
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	2,04%	2,042%	7.638.236,74	30	155.961,27	558.000,00	(402.038,73)	7.236.198,01
1-mar-22	31-mar-22	18,47%	2,06%	2,059%	7.236.198,01	30	148.982,26	558.000,00	(409.017,74)	6.827.180,27
1-abr-22	30-abr-22	19,05%	2,12%	2,117%	6.827.180,27	30	144.504,60	558.000,00	(413.495,40)	6.413.684,87
1-may-22	31-may-22	19,71%	2,18%	2,182%	6.413.684,87	30	139.940,21	558.000,00	(418.059,79)	5.995.625,08
1-jun-22	30-jun-22	20,40%	2,25%	2,250%	5.995.625,08	30	134.882,01	1.158.000,00	(1.023.117,99)	4.972.507,09
1-jul-22	31-jul-22	21,28%	2,34%	2,335%	4.972.507,09	30	116.127,88	558.000,00	(441.872,12)	4.530.634,97
1-ago-22	31-ago-22	22,21%	2,43%	2,425%	4.530.634,97	30	109.874,44	558.000,00	(448.125,56)	4.082.509,41
1-sep-22	30-sep-22	23,50%	2,55%	2,548%	4.082.509,41	30	104.031,13	558.000,00	(453.968,87)	3.628.540,53
1-oct-22	31-oct-22	24,61%	2,65%	2,653%	3.628.540,53	30	96.258,95	558.000,00	(461.741,05)	3.166.799,48
1-nov-22	30-nov-22	25,78%	2,76%	2,762%	3.166.799,48	30	87.461,97	1.158.000,00	(1.070.538,03)	2.096.261,45
1-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	2.096.261,45	30	61.474,28	558.000,00	(496.525,72)	1.599.735,72
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%	1.599.735,72	30	48.649,28	647.280,00	(598.630,72)	1.001.105,01
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%	1.001.105,01	30	31.642,83	647.280,00	(615.637,17)	385.467,84
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	385.467,84	30	12.408,96	647.280,00	(634.871,04)	(249.403,20)
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	D (249.403,20)	30	0	647.280,00	(647.280,00)	(896.683,20)
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	D (896.683,20)	30	0	647.280,00	(647.280,00)	(1.543.963,20)
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	D (1.543.963,20)	30	0	682.080,00	(682.080,00)	(2.226.043,20)
1-jul-23	31-jul-23	29,36%	3,09%	3,088%	D (2.226.043,20)	30	0	334.080,00	(334.080,00)	(2.560.123,20)
1-ago-23	8-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	D (2.560.123,20)	8	0		0,00	(2.560.123,20)
							18.686.416,80	35.862.863,00	0,00	(2.560.123,20)

SALDO DE CAPITAL	(2.560.123,20)
COSTAS	956.900,00
SALDO DE INTERESES	0,00
SALDO EN FAVOR DEL DEMANDADO	(1.603.223,20)

Por lo tanto, en consideración a que en el sub-litem concurren las exigencias previstas en el artículo reseñado como son las liquidaciones en firme del crédito y las costas y la acreditación del pago de las mismas con dineros suficientes en la cuenta del juzgado, corresponde a la judicatura declarar terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

Es importante reseñar, que la totalidad de los dineros habidos en la cuenta judicial (siendo el último depósito con número 413590000675250 del 25 de julio de 2023), fueron cancelados en su totalidad a la parte actora bajo la modalidad de pago con abono en cuenta; por ende, será necesario ordenar al demandante que haga la devolución de la suma de \$1'603.223,20, que le fueron entregados en exceso, dinero que consignará en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en un plazo judicial de 10 días a la ejecutoria de ésta providencia.

Los dineros que serán consignados por la parte actora, y los que fuesen consignados con posterioridad, le serán entregados a los demandados, a quienes le fueron retenidos.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO, por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** contra de **Oscar David Salcedo Quintero y Matilde Miryam Quintero Giraldo**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 24 de noviembre de 2017 y 04 de septiembre de 2018 corregido en auto del 20 de septiembre de 2018. **LÍBRENSE** los respectivos oficios, en caso de ser necesario.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, **Cooperativa Financiera John F. Kennedy** para haga devolución de la suma de **\$1'603.223,20**, que le fueron entregados en exceso, dinero que consignará en la cuenta de depósitos judiciales que tiene éste Juzgado en un plazo judicial de diez (10) días a la ejecutoria de ésta providencia.

Los dineros que excedan este valor y los que se llegaren a recibir posteriormente, serán entregados a quienes le fueron retenidos, advirtiéndolo que no se encuentra embargado el remanente.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

cug

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb98148f511083e3eb1e01fef8c843d1d0eb840c88d4341c89a878adb54fba**

Documento generado en 09/08/2023 02:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2021 00581 00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Hilda Cecilia Zapata Cardona
DEMANDADO	Claudia María Pérez Monsalve
DECISIÓN	Requiere a la parte actora so pena de terminar por desistimiento tácito.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el presente proceso ejecutivo singular de la referencia, se encuentra consumada la única medida cautelar solicitada, advirtiendo la presencia del acumulante con garantía real, es oportuno requerir a la parte actora para que procesa con la notificación en debida forma de la parte demandada Sra. Claudia María Pérez Monsalve, en el término de 30 días so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (Art. 317 CGP).

Se advierte que la notificación se surtirá respecto de las actuaciones que deben notificarse de manera personal según el Art. 290 tanto en la presente demanda, como del proceso a éste acumulado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da2918f280369a3040c253989d6739f29b60377f187be7a172201e09cb9741b**

Documento generado en 09/08/2023 02:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00371 00
PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE	Distrito Especial de ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
DEMANDADO	Claudia María Pérez Monsalve y Carlos Mario Múnera Zapata
DECISIÓN	Repone mandamiento de pago parcialmente, corrige y hace saneamiento. Ordena citar al ministerio público.
PROVIDENCIA	A.I. 1171

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a decidir de plano sobre el recurso de reposición parcial y en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 26 de junio de los corrientes, respecto de sus numerales 3 y 4, y resolver la solicitud de corrección del numeral 7 del mismo.

ANTECEDENTES

Mediante al auto recurrido se libró mandamiento ejecutivo en ejercicio de la garantía real, acumulado al proceso ejecutivo singular que se adelanta en éste Juzgado con radicado 2021-00581, por el capital adeudado, pero negando el mandamiento respecto de los siguientes conceptos contenidos en la demanda: i) cuotas de seguros, advirtiendo que del título valor no se desprende tal concepto, ni su capital, ni fecha de exigibilidad; y ii) por los intereses remuneratorios advirtiendo el contenido del Art. 19 de la Ley 546 de 1999. Frente a estas decisiones interpone los recursos enunciados. En la misma providencia recurrida, se dispuso la notificación de la parte demandada por estado; al respecto, solicita su aclaración o corrección.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C G del P, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*

Inicialmente se advierte que, en el auto recurrido se dispuso librar mandamiento indicándose lo siguiente “**\$29.311.561** como capital representado en la Escritura Pública No. 3540 del 29 de octubre de 2018, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, contados a partir del **15 de mayo de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar los límites previstos en la resolución externa Nro. 3 del año 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República”, incurriéndose en un error por cambio de palabras involuntario, dado que al cotejarlo con la demanda y sus anexos, se indica como capital adeudado la suma de \$29.373.961,00, y la Escritura que contiene la garantía hipotecaria que sirve de título ejecutivo, tiene como número 2.184 del 26 de noviembre de 2010, otorgada en la Notaría Catorce de Medellín; lo anterior, amerita ser corregido de oficio conforme al Art. 286 del CGP.

Ahora, en la misma providencia, como se dijo, se dispuso librar mandamiento de pago por el capital adeudado y negar respecto de las cuotas de seguros y por los intereses remuneratorios, decisiones que se pide sean revocadas manifestando que, del instrumento público que contiene la garantía hipotecaria y crédito, en su Cláusula Cuarta literales c), d) y e), se desprende: La existencia de la obligación a cargo de los demandados respecto del seguro de vida, incendio y terremoto, precisando que por dicho concepto a entidad cancela una póliza colectiva; y, con relación a los intereses remuneratorios, que los pretendidos en demanda no coinciden en el tiempo con los de mora.

Para resolver, respecto del primer ítem, es menester traer a colación lo pedido en demanda, esto es, la orden de pago por valor de \$45.696,00, por concepto de seguros causados y no pagados entre el 28 de febrero al 11 de mayo de 2023 y por las cuotas de seguros que en lo sucesivo se causen según la póliza que, según se argumentó, lo paga la entidad demandante en forma colectiva y que, según se colige del instrumento base del recaudo, es a cargo de los demandados; observa el juzgado que así expresamente se señala la escritura al indicar que el crédito otorgado se pagará en 240 cuotas mensuales de \$191.249,00, cada mes “...**más el valor del seguro de vida, incendio y terremoto que se liquidará como se estipulará en el literal e...**”; luego, el literal e citado, indica que es carga del deudor tomar un seguro sobre el préstamo con la compañía de seguros que contrate el municipio de Medellín “...**a través de pólizas colectivas de vida, incendio y terremoto...**”.

Deviene de lo dicho que le asiste la razón al recurrente en tanto se trata de una obligación de tracto sucesivo que se causa mientras perdure en vigencia del crédito, con independencia de que se haya acelerado o no el plazo estipulado para el pago. Sin embargo, se trata de una obligación compleja en tanto, para su reconocimiento en favor del acreedor por subrogación

en el pago, se debe acreditar que la entidad lo ha asumido; en este sentido, con la demanda se aportan los siguientes documentos: “Estado de Cuenta” y la “Certificación” emitida por la Secretaría de Gestión Humana, en los cuales se especifican estos conceptos como adeudados a la entidad; como se dijo, el pago de los seguros tiene su origen en la póliza colectiva adquirida por el ente territorial de lo cual dan fe los documentos públicos alegados, permeados por la presunción de autenticidad conforme el Art. 244 del CGP, razón por la cual, será atendido el recurso, con la advertencia de que, para el reconocimiento futuro que por éste concepto se cause, deberán certificarse.

En lo atinente a los intereses remuneratorios, en la demanda se pide la suma de \$211.610,00, causados entre el 28 de febrero al 11 de mayo de 2023 a la tasa del 3.00% EA con la precisión de que los intereses de mora se cobran, por efecto de la ley, desde la fecha de presentación de la misma, que, en este caso, data del 15 de mayo de 2023. Por consiguiente, lo pedido no contraía lo señalado en el Art. 19 de la Ley 546 de 1999 en tanto no se liquida el mismo interés por el mismo periodo de tiempo, por consiguiente, también le asiste razón al recurrente.

Por otro lado, en la misma providencia recurrida, se dispuso la notificación de la parte demandada por estado. Al respecto, el actor solicita su aclaración o corrección en tanto, la acción ejecutiva con garantía real se dirige en contra de los dos propietarios inscritos, mientras que, el proceso ejecutivo en el que fue citado el acreedor hipotecario, solo se dirige en contra de uno de éstos; consecuente con lo anterior, considera el solicitante que, respecto del demandado común la notificación sí debe surtirse por estado, mientras que, con relación al otro accionado, debe surtirse en forma personal.

Observa el juzgado que le asiste razón parcialmente al recurrente en la corrección pedida, en tanto la notificación del demandado no común, debe surtirse de manera personal, pero, también debe surtirse personalmente respecto de la demandada común, en tanto ésta tampoco ha sido notificada en debida forma dentro del proceso al que fue citado el acreedor. Esto es, que la vinculación de los dos demandados debe hacerse en forma personal y no por estado, como equivocadamente se indicó, lo que amerita la corrección en éste sentido.

Por último, es menester adoptar una medida de saneamiento la cual consiste en citar al Ministerio Público quien, en virtud de lo señalado en el Art. 46 del Estatuto Procesal, debe intervenir obligatoriamente en los procesos en que sea parte una entidad territorial, como la aquí demandante, son pena de incurrir en la nulidad descrita en el numeral 8 del Art. 133

ibídem, precisando que tal función corresponde a los procuradores delegados, quien inter-
vendrá como sujeto especial con amplias facultades.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales TERCERO y CUARTO del auto No. 969 del 26 de junio de 2023 por el cual se libró mandamiento de pago, conforme lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CORREGIR por error por cambio de palabras el numeral SEGUNDO del auto No. 969 del 26 de junio de 2023 por el cual se libró mandamiento de pago, advertido en la parte motiva.

TERCERO: Conforme lo anterior, el numeral SEGUNDO del auto No. 969 del 26 de junio de 2023 por el cual se libró mandamiento de pago, quedará así:

“**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en favor del **Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, en contra de **Claudia María Pérez Monsalve y Carlos Mario Múnera Zapata**, por las siguientes sumas:

- **\$29.373.961,00**, como capital representado en la Escritura Pública No. 2.184 del 26 de noviembre de 2010 otorgada en la Notaría Catorce del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, contados a partir del **15 de mayo de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar los límites previstos en la resolución externa Nro. 3 del año 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República.
- **\$211.610,00**, por concepto del interés remuneratorio causado sobre el capital, desde el 28 de febrero al 11 de mayo de 2023.
- **\$45.696,00**, por concepto del seguro de vida, incendio y terremoto causados y no pagados entre el 28 de febrero al 11 de mayo de 2023, certificados por el demandante.
- Por las cuotas de seguros que se sigan causando en el transcurso del proceso, desde la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, siempre y cuando fueren acreditados por la parte actora.

CUARTO: CORREGIR el numeral 7 del auto No. 969 del 26 de junio de 2023 por el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará así:

“SÉPTIMO : NOTIFICAR este auto a la parte demandada señores Claudia María Pérez Monsalve y Carlos Mario Múnera Zapata, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

La notificación de la codemandada Claudia María Pérez Monsalve, se surtirá junto con la del proceso EJECUTIVO SINGULAR inicial, asunto con radicado 05266418900120210058100 que se adelanta en éste mismo juzgado.”

QUINTO: CITAR al MINISTERIO PUBLICO en cabeza del Procurador Regional de Antioquia o sus delegados para asuntos civiles, para que se notifique del presente proceso, quien podrá intervenir de conformidad con el Art. 46 del CGP.

Para tal efecto, la notificación se surtirá en legal forma, de manera oficiosa por secretaria del Juzgado. Remítase la respectiva citación a través del correo regional.antioquia@procuraduria.gov.co, o el canal oficial establecido por la entidad, adjuntándole copia de la demanda, del mandamiento de pago y la presente providencia, con la prevención de que, quien concurra a notificarse deberá acreditar la calidad de delegado con su nombramiento, posesión y acto de delegación.

SEXTO: Lo demás decidido en la providencia objeto de recurso y corrección permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670d8348e8f8e8fd1964af4abbe6aa432d497f2bd592c675a6ea97523dab647f**

Documento generado en 09/08/2023 02:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00433 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Carlos Eduardo Serna Jurado
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1164

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de Carlos Eduardo Serna Jurado, por las siguientes sumas:

- \$2.900.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 22904242, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 18 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

Consecuente con lo anterior, actuará la parte actora en causa propia a través de su representante legal, Sr. Daniel Alberto Orrego Zapata, identificado con C.C. 79.533.623.

Se insta a la parte actora para que las comunicaciones las haga llegar a través del correo que tiene registrada la persona jurídica demandante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, informado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8129ab649d8e85ef6f5a41f1ab6112381a17f64e2efbb188c6d9293b53bbe288**

Documento generado en 09/08/2023 02:43:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00434 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Credivalores y Crediservicios S.A.
DEMANDADO	Jhon Wilson Mejía Uribe
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 01169

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la **Credivalores y Crediservicios S.A.** en contra de **Jhon Wilson Mejía Uribe**, por las siguientes sumas:

- \$7.017.912,00, como capital representado en el Pagaré N° TC_79478240, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **2 de junio de 2022** hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).
- \$995.024,00, por concepto de intereses remuneratorios comprendidos dentro del periodo del 12 de febrero de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **Jesús Alberto Betancur Velásquez** identificado con la cédula de ciudadanía No. **70.579.766** y tarjeta profesional No. **246.738** del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafd3dc470a7f48746cbaa099b5edce9faaf6462d0f6d6807c3a19d0b4451a7f**

Documento generado en 09/08/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00443 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Gilberto Lopera Grajales
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1165

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de Gilberto Lopera Grajales, por las siguientes sumas:

- \$600.000,00 como capital representado en el Pagaré N° 22904135, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del **15 de febrero de 2023**, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

Consecuente con lo anterior, actuará la parte actora en causa propia a través de su representante legal, Sr. Daniel Alberto Orrego Zapata, identificado con C.C. 79.533.623.

Se insta a la parte actora para que las comunicaciones las haga llegar a través del correo que tiene registrada la persona jurídica demandante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, informado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793278c6b595cebe76bb85a4c8d93f36d578c76f66449a8e664c9b42acd4410a**

Documento generado en 09/08/2023 02:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00446 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	12F Finanzas S.A.S.
DEMANDADO	Mario Junior Mosquera Echeverry
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago
PROVIDENCIA	A.I. No. 1168

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 422 y ss., del C. G. P., se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de la 12F Finanzas S.A.S. en contra de Mario Junior Mosquera Echeverry, por las siguientes sumas:

- \$1.650.000,00, como capital representado en el Pagaré N° 24427151, más los intereses moratorios sobre la suma correspondiente al capital a la tasa de una y media veces el interés máximo mensual certificado por la Superintendencia Financiera, contados a partir del 16 de febrero de 2023, hasta el pago total de la obligación, sin superar el límite de la usura (Art. 884 del C. de Comercio modificado por la Ley 510 del 4 de agosto de 1.999, Art. 111 y Art. 305 del C. Penal).

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P., haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, o como lo estableció la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 8, igualmente haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos así como la copia de esta providencia; y en ambos casos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de las excepciones procedentes, con expresión de los hechos en que se funden.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C G del P, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado William Alberto Furnieles Romero, para representar a la parte actora, con la anotación de que la renuncia al poder pone término al mandato transcurridos cinco días desde la radicación del memorial.

Consecuente con lo anterior, actuará la parte actora en causa propia a través de su representante legal, Sr. Daniel Alberto Orrego Zapata, identificado con C.C. 79.533.623.

Se insta a la parte actora para que las comunicaciones las haga llegar a través del correo que tiene registrada la persona jurídica demandante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, informado en la demanda.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11412c97f12638cdd2b682f081b65c7f7cc9074a60024edba99f1af721647353**

Documento generado en 09/08/2023 02:43:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00467 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE (S)	Banco Finandina S.A
DEMANDADO (S)	Mabel Irina Arregoces Solano
PROVIDENCIA	Notificación conducta concluyente

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Envigado, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del C G del P, se tiene notificada a la demandada Mabel Irina Arregoces Solano por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el día 13 de julio de 2023, fecha de presentación de la contestación de la demanda por correo electrónico, y a partir de la cual se computan los términos para retiro de copias y del traslado previstos en el artículo 91 de la misma codificación.

Estando vencido el término del traslado, será procedente continuar con las demás etapas del proceso, advirtiéndole que no se presentan excepciones de mérito.

Con relación a la información suministrada por pasiva, referida a la suspensión de la audiencia de conciliación extraprocesal llevada a cabo en pasado 13 de julio, será menester recordarle que dicho acto no tiene aún injerencia alguna en el presente proceso, siendo las causales de suspensión las que taxativamente consagra la Ley (Art. 161 del CGP).

Empero, si de tales diligencias se llega a un acuerdo que diere a la terminación normal o anormal del presente asunto, expresamente debe allí indicarse, o la parte actora manifestarlo por escrito al juzgado.

NOTIFIQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

JISR

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618cd088a022d3f0eccfe7b4dd690b3c4310b62ba2c99f9677440ce0af2fa0d7**

Documento generado en 09/08/2023 02:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 41 89 001 2023 00467 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Finandina S.A.
DEMANDADO	Mabel Irina Arregoces Solano
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución
PROVIDENCIA	A.I. No. 01174

JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada, no presentó oposición dentro del término legal y en el caso se cumplen con los demás presupuestos previstos en el artículo 440 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de Banco Finandina S.A. en contra de Mabel Irina Arregoces Solano, conforme al mandamiento de pago del 14 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados o que se embarguen para que con ellos se cancele la obligación.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 448 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la demandada y a favor de la parte demandante. Líquidense las costas por la Secretaría del Despacho.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'560.000,00 valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c535decc8b692c6f1fd12fff46c759736f658f68db802e6e38777bdddea8a2df**

Documento generado en 09/08/2023 02:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01162
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00664 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear - Crearcoop
DEMANDADO	Natalia Andrea Gutiérrez Villa y Ana María Villa
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Cooperativa de Ahorro y Crédito Crear - Crearcoop**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Natalia Andrea Gutiérrez Villa y Ana María Villa**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la **TRANSVERSAL 33B SUR #33-36** según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la **Barrio la Magnolia** del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, del título ejecutivo no se desprende el lugar del mismo.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la **zona 09** del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por **Cooperativa de Ahorro y Credito Crear - Crearcoop**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Natalia Andrea Gutiérrez Villa y Ana María Villa** por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f636ef362525a68cf2eb3ee3e19e336f7b6a5ab29cfc3df0afa79a201ca85f1d**

Documento generado en 09/08/2023 02:43:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO	05266 41 89 001 2023 00665 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO	Paula Andrea Valdes
DECISIÓN	Inadmite demanda

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En el asunto de la referencia, se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez estudiada la presente demanda formulada por **Banco de Occidente S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de **Paula Andrea Valdés**, se observa que la misma no se encuentra en debida forma al no cumplir a cabalidad con los preceptos contenidos en el artículo 82 y concordantes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso – y las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional ante la Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, se requerirá a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto, subsane los defectos de que adolece la reforma de la demanda, conforme a los señalamientos que se efectúan a continuación, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 90 *ibidem*:

1. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá aclarar por qué las cifras referentes al cobro solicitado, no corresponden con la literalidad del título valor allegado.
2. De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvase aclarar, la manera como realizó el cálculo de los intereses pretendidos para el cobro. Lo anterior teniendo en cuenta la regulación que existe por parte de la Súper Intendencia Financiera.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G. del P., deberá indicarse la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria e indicar la causal con fundamento en la cual se procedió al diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado (Antioquia)**,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, según lo señalado en la parte considerativa, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso –.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA

Juez

AU

Firmado Por:

Carolina Usuga Granada

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2c845484e9b6f494e0552d8bcf7770bda0be00233c698123d124513dadb2bd**

Documento generado en 09/08/2023 02:43:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROVIDENCIA	Auto interlocutorio No. 01163
RADICADO	05266 41 89 001 2023 00666 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados.
DEMANDADO	Beatriz Helena Restrepo de Jiménez
DECISIÓN	Rechaza demanda por falta de competencia territorial

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Envigado, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda ejecutiva instaurada por **Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **Beatriz Helena Restrepo de Jiménez**. Del examen de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que se carece de competencia para conocer del presente asunto por las razones que a continuación se consignan:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 del Código General del Proceso, contenido de las pautas para determinar la competencia por el factor territorial, el conocimiento de un asunto de esta naturaleza se puede atribuir con ocasión al lugar de domicilio del demandado o por el cumplimiento de la obligación, en los términos de los numerales 1° y 3° de la norma en mención. En consecuencia, el conocimiento de este asunto corresponde al Juez Civil Municipal de Envigado (Antioquia), por el lugar de domicilio del demandado, el cual se ubica en la Calle 40 sur No. 27-159 - según lo indica el demandante en el acápite de la competencia, pertenecientes a la Barrío el Dorado del Municipio de Envigado, Y según se evidencia de la consulta realizada en la página web <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>, y respecto del lugar de cumplimiento de la obligación, el mismo título ejecutivo se desprende que será el municipio de Envigado.

No se puede desconocer que la competencia de este Despacho Judicial ha sido delimitada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por lo que dicha localidad, que hace parte de la zona 09 del Municipio de Envigado, no ha sido asignada a este Juzgado, al cual corresponde atender solamente las zonas 3, 4, 5 y 6 de este municipio, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así: “[e]l Juzgado Municipal De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado tendrá cobertura en la zona cinco y seis del citado municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009”, ratificado por el artículo 5° del Acuerdo No. CSJANTA 17-3029 del 26 de octubre de 2017, mediante el cual se redefinen las zonas para la atención de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Bello, Envigado e Itagüí, así: “[l]os demás Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, continuarán atendiendo las mismas zonas que le fueron asignadas con anterioridad a este Acuerdo, incluyendo los Juzgados de Bello, Envigado e Itagüí.”

Por su parte el Acuerdo No. CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se modificó el Acuerdo CSJANTA16-1608 del 30 de junio de 2016, ampliando la cobertura de la competencia Jurisdiccional del Juzgado, así: “[A]RTICULO 1°. MODIFICAR El Acuerdo CSJAA16-1608 del 30 de junio de 2016, en el sentido que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Envigado, tendrá además de la



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Zona Cinco y Seis del citado Municipio, cobertura para atender las Zonas Tres y Cuatro de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1285 del 2009”.

En consecuencia, este Despacho no puede atender el presente asunto, por no circunscribirse a las localidades estipuladas, de acuerdo con la distribución geográfica realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados, por intermedio de apoderado judicial, en contra de Beatriz Helena Restrepo de Jiménez por carecer de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda, a través del Centro de Servicios Administrativos de este municipio, a los Juzgados Civiles Municipales de Envigado (Antioquia).

NOTIFÍQUESE

CAROLINA USUGA GRANADA
Juez

AU

Firmado Por:
Carolina Usuga Granada
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d749a803cfce5b1f12ca35308d21e5ee99194c68e75f07e94672fc9a49f21b**

Documento generado en 09/08/2023 02:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>